



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00639-00.

DEMANDANTE: ADECCO COLOMBIA S.A. Nit: No. 860.050.906-1.

DEMANDADOS: PROTECCION Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. Nit: 900.897.410 - 0. y ANGEL DOUGLAS MOSQUERA AMAYA. CC 92.530.731.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como de la revisión de la presente demanda ejecutiva se desprende la existencia de una obligación, expresa clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso respecto de la demandada PROTECCION Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.,

Respecto al demandado ANGEL DOUGLAS MOSQUERA AMAYA el Pagaré a favor del demandante ADECCO COLOMBIA S.A., y revisado el mismo se observa no se encuentra suscrito por el demandado ANGEL DOUGLAS MOSQUERA AMAYA como persona natural, por lo tanto, no resulta en lo que a él respecta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero, es decir que las pretensiones en su contra no se ajustan a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, y el escrito aportado con la demanda no tiene la capacidad de constituir título valor, el cual se rige por el principio de literalidad, que no es otro que únicamente tiene validez sólo lo que esté escrito o insertado en el título valor; pues solamente se obliga cambiariamente la demandada PROTECCION Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.

Así las cosas, teniendo en cuenta el título valor aportado consistente en Pagaré, si bien es cierto reúne los requisitos legales del artículo 621 y 709 del Código de Comercio, esto es solo respecto de la demandada PROTECCION Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. que es la única suscriptora del título valor, por ende se ordena no librar mandamiento de pago respecto al demandado ANGEL DOUGLAS MOSQUERA AMAYA, y se ajusta el procedimiento a un proceso ejecutivo Singular, en aplicación a lo establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso, pues se procede a librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponde

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de ADECCO COLOMBIA S. A, y en contra de la sociedad demandada PROTECCION Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. Nit: 900.897.410 – 0, por las siguientes cantidades:
 - a) Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$33.847.943.00) por concepto de capital representada en el pagaré 001 con fecha de vencimiento 15 de enero de 2020, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley al momento del pago de acuerdo con lo establecido en el Art. 884 del Código de Comercio, desde cuando se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto, para cancelar la deuda a la parte demandante.
3. No librar mandamiento de pago en contra del señor ANGEL DOUGLAS MOSQUERA AMAYA. CC 92.530.731, por los motivos consignados.



4. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
5. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
6. Reconocer personería al doctor JULIÁN SIERRA RESTREPO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
7. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original, y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c2987ea621e009c627a1827fb8ec42b42ac5e672c74d2758c3390c7ece0cfb**

Documento generado en 27/05/2022 12:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>